



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 307/2026

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE OPERACIÓN BANCARIA CON CARGO A CUENTA DE DEPÓSITO, PROCEDENTE. CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA NO SE ACREDITÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA NI QUE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN IMPUGNADA SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO –PERICIAL DESIERTA-.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actora	*****
Demandada	**** ***** , por conducto de su apoderado *****
Cuenta de depósito	Cuenta bancaria *****
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 307/2026, promovido por la actora contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2026, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

A. La nulidad absoluta de las siguientes operaciones bancarias, que ascienden a la cantidad de \$***** pesos.:

No	Fecha de operación	Cantidad moneda nacional	Tipo de cargo
1	02 de marzo de 2026	\$*****	SPEI
2	02 de marzo de 2026	\$*****	SPEI
3	02 de marzo de 2026	\$*****	Retiro sin tarjeta y no transferencia SPEI com lo señalo la parte actora en el escrito inicial de demanda

B. El pago de intereses legales.

C. El pago de gastos y costas.

La actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 307/2026, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a la demandada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

La demandada solicitó llamar a juicio al tercero beneficiario de las transferencias controvertidas ***** , quien fue debidamente emplazado a juicio, sin embargo mediante proveído

CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES
7064620636633000000000000000000444
29/01/27 12:45:06

de 15 de junio de 2026, se tuvo por precluido su derecho para comparecer a juicio.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.



De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que el acto mercantil que amparan las operaciones bancarias que no reconoce, no fueron autorizadas por ella, es decir, que no hay consentimiento en dicho acto.

Marco normativo. Sobre **nulidad de transferencias**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”*

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
- b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar la transacción materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de la operación, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES
706a6620636a66330000000000000000d4f4
29/01/27 12:45:06

disposicion
se realiza
caso que n
disposicion
la app de
es, se deb
t, mediante
e banca e
el retiro se
terminado (o
o al cajero
ta plastica
itar que se
usuaria pa
a, en térmi
que es a
demostrar
LAS PAR
CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansaccione
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

- CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

- CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

CTORA:
ada.

trovertidos
ta con las
el cuestion
mandada.
DEMANDA
notarial ***
de depósitos
ansacciones
forense y d
e cuenta b
e 2026.
ago.
as.
MADO A JU
*****.

Las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La relación contractual existente entre las partes, lo cual quedó acreditado con:

- El acuerdo sobre hecho no controvertido.

b) La existencia de los cargos efectuados, quedó demostrado con:

- El acuerdo sobre hecho no **controvertido**.
- Estados de cuenta bancarios.
- Copia certificada de los logs de transacciones.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados, quedó acreditado con:

En primer término se destaca, que corresponde a la parte demandada acreditar que las operaciones bancarias impugnadas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con el usuario.

Sin embargo, el caudal probatorio aportado por la enjuiciada no es suficiente para acreditar ello, para lo cual, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la demandada descritas anteriormente.

La institución bancaria exhibió los logs de transacciones de las transferencias impugnadas en copia certificada por el funcionario autorizado por la institución financiera para tal efecto, comprobante electrónico de pago SPEI que ampara la transferencia por \$*****
***** ***** *** ***** ***** moneda nacional) y bitacora de transacciones de la que se desprende la disposición en cajero automático, documentales a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; de la misma se aprecia únicamente la existencia de los cargos materia de la litis; pero no fue acreditado por la demandada de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido esta quien autorizó los mismos, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la parte demandada, en esencia, porque es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Por lo anterior, correspondió a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento de la actora en la realización de la operación electrónica impugnada y que la misma se realizó conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con la usuaria, así como la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien la realizó y que el sistema fuera fiable.

Además, debe decirse que si bien la parte demandada ofreció la prueba pericial en informática y/o sistemas, la cual es prueba idónea para conocer si los movimientos bancarios impugnados fueron realizados conforme a los protocolos respectivos, lo cierto es que la parte demandada se desistió de dicha probanza.



Con las pruebas documentales admitidas a la parte demandada no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones controvertidas, dado que únicamente se acreditan las facultades del personal bancario para certificar documentales en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por otro lado, únicamente se acredita la existencia de las operaciones bancarias, asimismo, de las diversas documentales, se puede desprender el expediente administrativo aperturado a partir de la contratación del servicio bancario.

Por cuanto hace al informe forense y de ciberseguridad ofrecida por la enjuiciada, en nada favorece a sus intereses, ya que en primer término fue elaborado de manera unilateral y en segundo ya que la prueba idónea como se menciona lo era la pericial en informática la cual no se desahogo en el presente juicio.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de la operación controvertida, pues a pesar de que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Así las cosas, de las documentales exhibidas, concatenadas con la confesional a cargo de la actora, con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento de la actora, para autorizar la operación materia de la litis

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

- Primera. Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de la demandada es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto.
- Segunda. Falta de acción y derecho derivada de que el actor autorizó, ordenó y consintió las transferencias impugnadas.
- Tercera. Negligencia inexcusable de la víctima.

- | | |
|----------|--|
| Cuarta. | Imposibilidad de desconocer los actos propios o “Venire Contra Actum Propium”. |
| Quinta. | Ausencia de mora. |
| Sexta. | Imposibilidad de modificar la demanda. |
| Séptima. | Falta de acción y derecho para el pago de gastos y costas. |
| Octava | Sine Actione Agis. |

Las excepciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que el actor fue quien realizó las operaciones impugnadas, asimismo, que el sistema de banca electrónica que ofrece cuenta con suficientes mecanismos para garantizar la seguridad de los recursos de sus clientes, que lo hacen confiable y seguro, también asegura que no incurrió en incumplimiento alguno con relación a sus obligaciones contractuales, que la clave dinámica de un solo uso otorgada por el Token, junto con la contraseña de acceso al sistema que el propio cliente determina, son de custodia exclusiva del cliente; además, la demandada arguye que no le es imputable el descuido o negligencia de la actora en la debida custodia y resguardo de sus datos, lo cual resulta infundado.

Al respecto, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas y tarjetas bancarias, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas o no por la titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ella, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus cuentas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en materia de informática hubiera sido la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la actora en la operación reclamada; sin embargo, dicha probanza fue declarada desierta por causas imputables a la parte demandada; además, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se autorizaron siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y cajeros automáticos, y que estos

CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES
706a6620636a6633000000000000000000d4f2
29/01/27 12:45:06

- ante es:
- uta de dos
entificadas
sta senter
- da al pago
sos, que c
vertidas,
del plazo
ución sea
erlo, se p
presente s
l de Pro
omercio.

da al pago
sos, que c
convertidas,
o del plazo
ucción sea
cerlo, se p
presente s
l de Pro
omercio.

reses legal

culo 362 d
icada en l
e de Just
de 04 de
TARJETA
ORIOS PO
CUENTAS
O CORR
REEMBOL
demandas
generados a
dio aviso
ue sea pag
ntencia.

ra en el h
momento
e la litis,
el número
ación lo hu

s. En el c
alizarse al
Código de

a juicio. Por
a juicio
caria de la

a presente
n la vía
***** a fi



Lo anterior, pues si bien se dio garantía de audiencia al beneficiario, para que defendiera sus derechos, también lo es que, a fin de que goce de una efectiva defensa, debe llamársele a juicio en el que sea parte y pueda defenderse por medio de elementos de prueba idóneos, ya que no es posible condena alguna a cargo de dicha persona, pues su llamamiento no fue como parte en este juicio, y no se efectuó reclamo alguno a su cargo, de ahí que no sea condenado a la devolución del dinero, pues no es parte demandada.

RESOLVE:

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones identificadas en la prestación A, con la aclaración respectiva.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo, prestación B.

Notifíquese a las partes en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

En esta fecha, el secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia.

Christian Gabriel Díaz Morales
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161185368_4002000041510236013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CHRISTIAN GABRIEL DIAZ MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.f4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 15:57:52 - 17/07/26 09:57:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 ac fb fe 36 b8 40 91 74 14 a9 bb c2 0b fb 97 06 ce 9b 44 be 73 e3 36 98 dc ec e6 7e 20 19 ff de 50 4a ce 57 e6 9d 98 ac d7 6a 49 04 7d 97 2e d8 5f a2 b4 72 37 2f 7a 94 cd a7 82 35 9d 8a d5 3c 5e d5 9a b8 ad ed a3 29 46 81 f6 34 07 58 95 88 20 fa dd 6c fa e5 89 82 2d 41 49 7b a3 ca c5 ee 0b f4 b2 41 41 a1 81 21 b3 4b 3b df 84 9a 0f c0 83 3e c6 2f a6 27 3e 39 32 78 f0 3d cb 0d 7c 60 69 68 55 f0 70 8f d2 ac e1 da c1 06 c4 4e 81 4a 00 a0 ea 12 f2 66 5d 96 bd a7 55 a1 5b c5 2a e4 32 8b 59 ea 5a 29 8a 60 d9 dc d2 c8 e3 03 23 19 c6 39 c1 d6 f4 f4 5b be a4 25 fb 97 3f 4a a7 c6 4b 62 89 ab fd e7 7e 13 e1 69 a8 85 5e e4 d1 fb 10 3b 5f 9e eb 5d 4a e7 b5 87 27 27 0a c2 30 63 89 2c dd be 41 27 42 44 5b 17 61 f4 27 13 34 d3 7c 04 b6 6a a5 5d f3 2e 20 1c 98 fe 20 5c 77 4d cc eb 9d de d7 e0 e1 30 83 f3 95 26 48 ce ba 8a e4 0a 12 d2 f3 44 fb 92 c9 9b 4a fb e3 e6 18 19 09 3d 8f 58 4d c7 a3 79 98 b1 9b c0 9e e4 44 41 37 be 9c 44 f8 4c 5c 01 78 cc 45 80 df 47 fb 9f d2 5f a0 2b b7 8d 3c 8a 40 5d 5a 8d 3c 26 65 d9 2e 56 4e bf 70 bd 3c d1 83 39 10 fb b5 ad 92 6b 9c 77 ec 42 75 b6 b0 fc 45 3b b9 61 c2 79 cc cb bd 97 ee 91 51 db a9 c3 c4 0d b6 f1 76 6f a6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 15:57:52 - 17/07/26 09:57:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.f4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 15:57:52 - 17/07/26 09:57:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183239417			
Datos estampillados:	5L7isxr6TNW1AQmzDBeOsnm570Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:17:51 - 17/07/26 13:17:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 f2 c0 8b b6 ce 7c ee 0f 61 9c 7a c8 77 aa d6 82 9e 7e 5b 3b 11 f6 8b ef f1 16 a9 20 a9 e0 46 33 cc 24 b5 91 e2 24 f9 5f 41 05 54 40 38 18 29 a4 f5 22 2a b9 70 44 0f 07 dd 7b fb af 41 0a 9b 45 7e b2 75 e1 ad 13 b0 bc ac b3 c3 ba 13 05 d4 60 3e 20 c7 9b 03 96 05 c8 96 c9 5d f3 fe 7b 7b 87 66 5a b5 82 79 6a 52 fb a0 3c 45 ae 4f dc 74 07 77 25 55 80 be e8 1a 08 38 65 82 c5 fb de a6 d4 c8 64 5c c6 08 3d 0c 73 9e bf 98 de 5b 01 66 4c 98 97 a5 4b 45 90 ba 6f e8 49 c3 03 8d 4f f7 fe 71 00 f2 ba d7 04 10 3e 64 8a e4 d6 96 35 5a 38 5a f4 22 f6 dd b7 75 81 68 bc ba 37 ee b7 0a 85 83 87 bb 1b ea c5 f2 88 a3 94 79 f1 41 b1 92 37 ad 30 cd 59 57 57 00 6f 2f 39 c7 e8 32 0c 75 46 ca c7 cb f0 59 ca 0a b3 fd a9 83 18 ca 18 9c 1c 8c 9f 86 e4 1b 62 d6 02 b3 e1 55 f2 dd 3d 9c 27 d3 98 25 b8 7d 42 9f 19 da 3e ef ea af 53 cb 2e c6 55 bb b3 aa 78 86 a3 e8 d8 81 ae 31 21 93 15 58 34 96 6e 72 71 d9 eb 86 ec bf d2 6d b4 04 ce 1d 59 69 1d 9c 45 74 9a a9 d9 6d a2 e4 cf ec 41 8b 1b 87 52 ac 47 5a 41 6f f7 e1 e2 1d 25 af 11 0d aa 2d b7 10 84 ea 9c 99 69 84 9b 93 43 af 9f 97 92 a8 af 47 42 30 ae 92 4d 90 f1 a9 01 5d 43 6a 2b 70 10 4c 4e 69 5a ac 39 86 4d 56 1b 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:17:52 - 17/07/26 13:17:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:17:53 - 17/07/26 13:17:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183356383			
Datos estampillados:	pzP/M1d9VDbVb573zqy2TMqYQrk4=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Christian Gabriel Díaz Morales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.